



REFERENCIA:	VERBAL RESTITUCIÓN VEHÍCULO ARRENDADO
RAD. UNICO:	08-638-31-03-002-2019-00024-00
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	DAVID BURGOS SANTIAGO C.C. 1042996780
APODERADO DEMANDANTE	JOSE LUIS BAUTE ARENAS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, AGOSTO PRIMERO (1°) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

### **1. Asunto a tratar**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal de restitución de bien mueble dado en leasing, iniciado a instancia del Banco de Bogotá como arrendadora Financiera Leasing, en contra del señor DAVID BURGOS SANTIAGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1042996780, por la causal originada en el incumplimiento en los pagos de los cánones de arrendamiento a partir del día 13 de mayo de 2018.

### **2. Pretensiones**

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminado los siguientes contratos de arrendamiento financiero leasing N°354680865 y el N°354680856 celebrado a partir del día 13 de septiembre de 2016 entre BANCO DE BOGOTÁ, como arrendadora Financiera Leasing con el señor DAVID BURGOS SANTIAGO demandado como locatario, por haber

incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento acordados a partir del día 13 de mayo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al demandado señor DAVID BURGOS SANTIAGO como locatario a restituir el bien arrendado. Asimismo, solicita que no sea escuchado al demandado, que se ordene la entrega de los bienes arrendados y se condene al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

### **3. Hechos**

Manifiesta la parte demandante que, el Banco de Bogotá como arrendadora, celebró mediante contrato N° N°354680865 y el N°354680856 arrendamiento financiero leasing con el demandado señor DAVID BURGOS SANTIAGO como locatario, del siguiente VEHÍCULO:

PLACA:            WGW-000  
MARCA:            MITSUBISHI  
TIPO:             FURGON  
CLASE:            CAMIÓN  
MODELO:          2016  
SERVICIO:         PÚBLICO  
SERIE:            JLCB1E639GK001719

Que el contrato de arrendamiento N°354680865 y el 354680856 fue por la suma de ciento veinticuatro millones de pesos m/l (\$124.000.000,00), con canon extraordinario por la suma de veinticuatro millones quinientos mil pesos (\$24.500.000,00), se celebró por el término de sesenta meses, quedando por financiar un valor de cien millones de pesos m/l (\$100.000.000,00) y cánones contados a partir del 13 de octubre de 2016, y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la tabla de amortización estimada, relacionada en el anexo de iniciación de plazo, encontrándose en mora desde el día 13 de mayo de 2018, con un

saldo de capital de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$74.852.497,00).

Que el demandado incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló en los contratos e incurrió en mora en el pago de los mismos. Que renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora.

#### **4. Trámite procesal**

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga el día 14 de marzo del año 2019, inadmitió la presente demanda, la que fue subsanada por el apoderado judicial de la demandante el 21 de marzo de 2019, y admitida mediante providencia de 28 de marzo de 2019.

El demandado fue debidamente notificado por medio de dirección electrónica por intermedio de la agencia de correos AM MENSAJES notificación electrónica enviada al correo [davidburgossantiago2016@hotmail.com](mailto:davidburgossantiago2016@hotmail.com) la cual generó acuse de recibo.

Por medio de auto del 12 de agosto de 2019, el juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga resolvió remitir el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga para que siguiera conociendo del proceso. Decisión que fue impugnada en reposición por el apoderado judicial de la parte demandante. El recurso se resolvió en auto de 4 de septiembre de 2019, no accediendo a reponer.

El 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, generó un conflicto negativo de competencia

con el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por medio de providencia del 4 de noviembre de 2022, en la que resolvió asignar la competencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

El presente expediente fue remitido a este Despacho por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso Verbal que se encuentra relacionado en el ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES CIVILES, de fecha 4 de mayo de 2023. En consecuencia, se procede a resolver previas las siguientes:

## **5. Consideraciones**

### **5.1. Presupuestos procesales.**

Este Despacho es el competente para decidir este asunto en razón de haberse asignado la competencia para el conocimiento de los asuntos civiles, por la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso.

Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 ibídem.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

## **5.2. Problema jurídico a resolver.**

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por Banco de Bogotá está llamada a prosperar, en consideración a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del vehículo arrendado, y como consecuencia de ello, si el demandado está obligado a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

## **5.3. Del contrato de leasing.**

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien.

Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentran regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, el contrato de leasing es:

*“...un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un*

*determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior - por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 13 de 2002. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)*

De acuerdo con lo expresado, uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erige como causal de terminación del mismo por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a mantener un contrato si el arrendatario incumple su obligación.

#### **5.4. De la ausencia de oposición a la demanda.**

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a

la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.** Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibíd, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

## 6. Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en el expediente obra el contrato de leasing No. 354680865 y 354680856 celebrado el 12 de julio de 2016 por el Banco de Bogotá S.A. en su calidad de arrendadora y el señor DAVID BURGOS SANTIAGO en calidad de arrendatario. Se encuentra demostrado la existencia del contrato de leasing sobre el bien mueble consistente en un vehículo de las siguientes características:

PLACA:	WGW-000
MARCA:	MITSUBISHI
TIPO:	FURGON
CLASE:	CAMIÓN
MODELO:	2016
SERVICIO:	PÚBLICO
SERIE:	JLCB1E639GK001719

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones, que el demandado se encontraba en mora desde el día 13 de mayo de 2018, con un saldo de capital de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$74.852.497,00).

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, la parte demandante afirma que la obligación está incumplida, y en virtud a que la parte demandada no presentó oposición dentro del término legal y, por ende, no desvirtuó lo alegado por el demandante, este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió las obligaciones del contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, resulta procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Avocar** el conocimiento del presente proceso Verbal de Restitución de bien mueble de BANCO DE BOGOTÁ contra el señor DAVID BURGOS SANTIAGO, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N°CSJATA23-208 de 13 abril de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**Segundo: Declarar** judicialmente terminado el contrato de leasing N° 354680865 y 354680856 celebrado el 12 de julio de 2016 por el Banco

de Bogotá como arrendadora Financiera Leasing y el señor DAVID BURGOS SANTIAGO en calidad de arrendatario, sobre el vehículo de las siguientes características:

**PLACA:** WGW-000  
**MARCA:** MITSUBISHI  
**TIPO:** FURGON  
**CLASE:** CAMIÓN  
**MODELO:** 2016  
**SERVICIO:** PÚBLICO  
**SERIE:** JLCB1E639GK001719

**Tercero: Ordenar** al demandado señor DAVID BURGOS SANTIAGO la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término de ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija una suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

**Quinto:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**  
**JUEZ**

REF: VERBAL RESTITUCIÓN LEASING  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-002-2019-00024-00  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: DAVID BURGOS SANTIAGO

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce07612d8fb4d2bf5b3f3930100e3d5bb2961a6b3fcc6d4e6c31274f4b754f4**

Documento generado en 01/08/2023 02:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**